



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

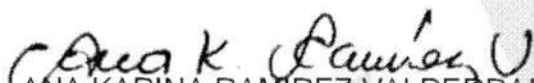
Ubicación 25502
Condenado RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS
C.C # 80730553

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 194 del 1 de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

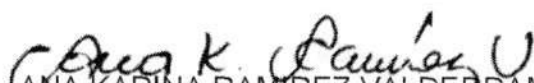
Ubicación 25502
Condenado RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS
C.C # 80730553

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



3
Recurso
SIGCMA

Radicación: Único: 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194
Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS
Cédula: 80730553
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 40 Bis B No. 85 - 06 Sur, Pinar del Río Patio Bonito - Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 18 de enero de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia apelada en el sentido de ordenar que la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, confirmar en lo demás la sentencia apelada.-
- 3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2015, para un descuento físico de **93 meses y 11 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILARIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad



Radicación: Único 11001-80-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena el 18 de enero de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"El día 22 de junio de 2014, hacia las 5:50 p.m., en el inmueble localizado en la calle 40 B Bis No. 85-06 de esta ciudad Richard Wilson González Cuevas y su cuñado José Ismael Corredor Bohórquez, quienes estaban tomando bebidas embriagantes desde el día anterior, empezaron a discutir por diferencias que existían entre ellos, episodio a raíz del cual el primero sacó una navaja y persiguió al segundo, quien corrió hacia la vía pública pero fue alcanzado por el agresor hasta que el propinó dos heridas en el pecho con el armas cortopunzante, lesiones que le causaron la muerte al comprometer la muerte al comprometer el corazón.

Después de dicho cometido, el homicida huyó, pero luego se presentó voluntariamente a la citación para la formulación de imputación".

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado atento contra la vida, bien jurídico máspreciado que protege el legislador, de su cuñado.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra vida de su cuñado, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 - 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito - Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP48432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pero el Honorable Tribunal, manifestó:



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Río Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

"Pues bien la sala considera que en el presente asunto resulta indispensable que la prisión domiciliaria la acompañe el mecanismo de vigilancia electrónica, habida consideración de que la conducta ejercida por Richard Wilson González Cuevas es grave, pues segó una vida con un arma corto punzante, bajo estado de alicoramiento en el que ambos, se encontraban, por un motivo innoble (por ser pareja de su herma), circunstancias que indican que el acusado representa un peligro para la seguridad de la comunidad y, posiblemente que evadirá el cumplimiento de la condena en razón del monto elevado de la pena que le fue impuesta, conforme lo argumenta la Fiscalía"

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado en medio de una discusión, persiguió a su víctima, que luego de alcanzarlo en plena vía pública, le propino dos heridas con arma cortopunzante, las cuales le comprometieron el corazón, causándole la muerte.-

DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, fue condenado a 120 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 72 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2015, es decir, a la fecha, en detención física y redención, ha purgado **93 meses y 11 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la CARCEL NACIONAL MODELO de esta capital, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1061 de fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y diagnóstico" según acta No. 114-110-2022 del 23 de diciembre de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral primero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades”.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de “Observación y diagnóstico” según acta No. 114-110-2022 del 23 de diciembre de 2022, su calificación ha sido se reitera siempre buena y ejemplar, pues téngase en cuenta que el penado ha sido encontrado por el ente carcelario en su domicilio en las siguientes fechas: 14/08/2015, 03/02/2016, 18/04/2016, 10/05/2016, 22/05/2017 y 18/01/2019.

Se hace la advertencia que en dos oportunidades este Despacho ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., para estudiar posible revocatoria, pero el penado siempre allegó las justificaciones a sus salidas del domicilio que en su mayoría se deben asistencias médicas, exámenes de laboratorio.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefónico 3135546517.

b) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, que el Juzgado fallador lo condenó al pago de perjuicios en el equivalente a doscientos (200) smlmv, pero lo cierto es que dentro del expediente obra:

- Certificación del SISBEN, en donde se evidencia que el penado se encuentra registrado en las bases de dicha entidad desde el 11 de agosto de 2010.
- Certificación de la Secretaría de Movilidad, en donde se indica que el penado no aparece registrado en las bases de datos de dicha entidad.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

- Certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde se indica que el penado no aparece registrado en las bases de datos de dicha entidad
- Certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro – zona Sur, en donde se indica que el penado no aparece registrado en las bases de datos de dicha entidad
- Certificación de la CIFIN SAS, en donde se indica que el penado no aparece registrado en las bases de datos de dicha entidad
- Certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro – zona CENTRO, en donde se indica que el penado no aparece registrado en las bases de datos de dicha entidad
- Certificación de la CÁMARA DE COMERCIO, en donde se indica que el penado no aparece registrado en las bases de datos de dicha entidad
- Certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en donde se indica que el penado no aparece registrado en las bases de datos de dicha entidad

Así mismo, el penado se encuentra trabajando y devengando un salario mínimo legal mensual sin que demuestre interés en realizar abonos al pago de los perjuicios.

Denotase que la representante de víctima, informó a este Despacho en pretérita oportunidad que el penado no ha cancelado los perjuicios, ni ha demostrado interés en ello; por lo cual no se cumple con este requisito, pues si bien se demostró que no tiene bienes, lo cierto es que se encuentra trabajando y devengando dinero, que podría haber destinado en parte a pagar los perjuicios. **En consecuencia, no se cumple con este requisito.**

DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

“28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194
Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILARIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida." Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10º que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4º, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 - 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito - Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, es grave, sin embargo, en la sentencia no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, pero el Honorable Tribunal, manifestó:

"Pues bien la sala considera que en el presente asunto resulta indispensable que la prisión domiciliaria la acompañe el mecanismo de vigilancia electrónica, habida consideración de que la conducta ejercida por Richard Wilson González Cuevas es grave, pues según una vida con un arma corto punzante, bajo estado de alicoramiento en el que ambos, se encontraban, por un motivo innoble (por ser pareja de su herma), circunstancias que indican que el acusado representa un peligro para la seguridad de la comunidad y, posiblemente que evadirá el cumplimiento de la condena en razón del monto elevado de la pena que le fue impuesta, conforme lo argumenta la Fiscalía"

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado en medio de una discusión, persiguió a su víctima, que luego de alcanzarlo en plena vía pública, le propino dos heridas con arma cortopunzante, las cuales le comprometieron el corazón, causándole la muerte.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la vida, pues el penado en medio de una discusión, persiguió a su víctima, que luego de alcanzarlo en plena vía pública, le propino dos heridas con arma cortopunzante, las cuales le comprometieron el corazón, causándole la muerte.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado GONZÁLEZ CUEVAS, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, atentó contra la vida, pues el penado en medio de una discusión, persiguió a su víctima, que luego de alcanzarlo en plena vía pública, le propino dos heridas con arma cortopunzante, las cuales le comprometieron el corazón, causándole la muerte.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado RICHARD WILSON GONZÁLEZ



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Río Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

CUEVAS, fue condenado a 120 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, y, en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de éste durante su reclusión domiciliaria como buena y ejemplar y la Resolución No. 2084 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, puesto que no ha demostrado arrepentimiento frente a las víctimas, ya que ha trabajado, pero no ha destinado parte de su salario, para pagar perjuicios, a los que fue condenado.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, la valoración de la conducta punible, y que el condenado no ha cancelado los perjuicios, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena requerir a la representante de víctima, para que indique a este Despacho judicial si el penado ha realizado abonos del pago de perjuicios, y demás.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada **RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Río Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Ministerio de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONFERENCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTEI 25502

PO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: ☒ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. 194

FECHA DE ACT: 7 / 03 / 2023

ACTOS DEL INTERNO:

Nombre: Richard W Conada Firma: Richard W Conada

Cédula: 92730553 Pta

Huella:



Fecha: 07 / 03 - 2023

Hora: 9 : 25

Teléfonos: 3135546517

Recibe copia dentro: SI: _____ No: _____ (_____)

RE: (NI-25502-14) NOTIFICACION AI 192, 194 Y 198 DEL 01-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 22:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 10:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jamorte@hotmail.com <jamorte@hotmail.com>

Asunto: (NI-25502-14) NOTIFICACION AI 192, 194 Y 198 DEL 01-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 192, 194 Y 198 del primero (1º) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RICHARD WILSON - GONZALEZ CUEVAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-25502-J14-DESPACHO-JUO-RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 3:45 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Richard Gonzalez <richardwilsongonzalezcuevas@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 2:36 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN ANTE EL JUZGADO FALLADOR CONTRA EL FALLO DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2023 Y AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 194, RECIBIDO EN MI LUGAR DE RECLUSIÓN DOMICILIARIA EL DÍA 09 DE MARZO DEL 2023 DONDE ME NIEGA LA LI...

Bogotá D.C., 14 de Marzo del 2022

Señores:

**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E.S.H.D**

REF.: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DEL 2015

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN ANTE EL JUZGADO FALLADOR CONTRA EL FALLO DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2023 Y AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 194, RECIBIDO EN MI LUGAR DE RECLUSIÓN DOMICILIARIA EL DÍA 09 DE MARZO DEL 2023 DONDE ME NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL

RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS

C.C. 80.730.553

Telf.: 3135546517

Correo: richardwilsongonzalez1818@gmail.com

Dirección: Calle 40 Bis Nro. 85 – 06 Sur. BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de Marzo del 2022

Señores:

**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ
E.S.H.D**

REF.: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DEL 2015

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN
ANTE EL JUZGADO FALLADOR CONTRA EL FALLO DE FECHA 01 DE MARZO
DEL 2023 Y AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 194, RECIBIDO EN MI LUGAR DE
RECLUSIÓN DOMICILIARIA EL DIA 09 DE MARZO DEL 2023 DONDE ME NIEGA
LA LIBERTAD CONDICIONAL**

De la manera más atenta y con mi acostumbrado respeto, el presente memorial con derecho de petición es con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN ANTE EL JUZGADO FALLADOR, contra el fallo del **01 de Marzo del 2023, Auto Interlocutorio Nro. 194**, que me negó la LIBERTAD CONDICIONAL, después de la exposición que hago a continuación.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fui condenado como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 120 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándome la suspensión condicional de la ejecución de la pena y

concediéndome la prisión domiciliaria, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.

2. Mediante sentencia del 18 de enero de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia apelada en el sentido de ordenar que la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, confirmar en lo demás la sentencia apelada.

**LLEVO 93 MESES Y 25 DÍAS EN PRISIÓN DOMICILIARIA
CUMPLIENDO CON LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL
MOMENTO DE CONCEDÉRSEME DICHO MECANISMO
SUSTITO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

3. Para efectos de la vigilancia de la pena, me encuentro privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2015, para un descuento físico de 93 meses y 25 días, que equivalen a un 80 % de la pena impuesta.
4. No tengo requerimiento judicial alguno, de acuerdo con las informaciones dadas por los organismos de seguridad del Estado.
5. La Coordinación de Investigaciones Internas del Establecimiento Carcelario La Modelo no reporta que fui sancionado, por lo tanto, no se adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el Artículo 121 del Ley 65 del 1993.
6. Realice todo mi Bachillerato en la Fundación Humanista Erasmo de Rotterdam, siendo el primer ciclo desde el 13 de Junio del 2019 hasta el 01 de Diciembre del 2019 y el segundo ciclo desde el 08 de Febrero del 2020 hasta el 28 de Junio del 2020.

7. No registro en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión.
8. Durante todo el tiempo que he estado en reclusión domiciliaria mi conducta siempre ha sido calificada entre Buena y Ejemplar.
9. Por Auto de fecha 13 de Julio del 2022, este Despacho me concedió el Permiso de Trabajo.

13/07/22	Auto Concede Permiso	GONZALEZ CUEVAS - RICHARD WILSON : EN LA FECHA MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO N°679 ESTE DESPACHO JUDICIAL RESOLVIO CONCEDER PERMISO AL SENTENCIADO PARA QUE TRABAJE POR FUERA DE SU DOMICILIO, OFÍCIASE AL INPEC Y AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CIUDAD, SOLICITÁNDOLES DISPONGAN LO PERTINENTE A FIN DE QUE CONTINÚEN EJERCIENDO LOS CONTROLES DE RIGOR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN DEL CONDENADO Y DEL TRABAJO AUTORIZADO EN LAS CONDICIONES SEÑALADAS, ANV
----------	----------------------------	---

RAZONES:

Su Señoría, mi mayor inconformismo con todo respeto radica que en el estudio que hizo de mi solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL giro en torno al PAGO DE PERJUICIOS, que el Juzgado Fallador me condeno en el equivalente a DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V. pero no tuvo en cuenta que estoy privado de mi libertad en prisión domiciliaria desde el 21 de Mayo del 2015 hasta el 13 de Julio del 2022 cuando este Despacho me autorizo el permiso de trabajo, en la empresa POSADA MI VIEJO, identificado con el NIT. No. 19.128.924 - 0, ubicado en la Carrera 82 Nro. 40 – 48 Sur, Barrio Patio Bonito (Pinar del Rio, Segundo Sector), Localidad de Kennedy, Bogotá D.C., 7 Años, 1 Mes y 22 días tiempo este que estuve a cargo de mis padres de la tercera edad y llevo trabajando en la Posada Mi Viejo, 8 meses y me veo en la necesidad después de tanto tiempo de estar a cargo de todo los gastos por parte de mis padres de la tercera edad que lo que me gano en la Posada Mi Viejo lo invierto en la alimentación y en el pago de los servicios públicos como retribución y agradecimiento a lo que han hecho por mí en estos 7 Años, 1 Mes y 22 días que estuve privado de mi libertad, en domiciliaria, sin permiso de trabajo y por las victimas mi hermana Anyi Lorena González Cuevas, esposa de

la víctima y mis sobrinos Julián Andrés Corredor González y Tomas Felipe Corredor González, hijos de la víctima.

13/07/22	Auto Concede Permiso	GONZALEZ CUEVAS - RICHARD WILSON : EN LA FECHA MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO N°679 ESTE DESPACHO JUDICIAL RESOLVIO CONCEDER PERMISO AL SENTENCIADO PARA QUE TRABAJE POR FUERA DE SU DOMICILIO, OFÍCIASE AL INPEC Y AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CIUDAD, SOLICITÁNDOLES DISPONGAN LO PERTINENTE A FIN DE QUE CONTINÚEN EJERCIENDO LOS CONTROLES DE RIGOR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN DEL CONDENADO Y DEL TRABAJO AUTORIZADO EN LAS CONDICIONES SEÑALADAS, ANV
----------	----------------------------	---

Es claro que nuestro interés en resarcir el daño hecho pero a mi hermana y a mis sobrinos que son los verdaderamente perjudicados por la muerte de su esposo y padre respectivamente y no de los padres de la víctima que son los interesados en el pago de ese perjuicio, además su Señoría tiene que tener muy en cuenta que lo que estoy devengando es 1 S.M.L.M.V. y con este sueldo que es la única entrada económica que tengo pueda suplir el pago de daños y perjuicios por valor de DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V.

Pero como es muy bien sabido por este Despacho y dentro del expediente obra certificación del Sisben, de la Secretaria de la Movilidad, de la Superintendencia de Notariado y Registro (Sur, Centro y Norte), Certificado de la Cifin S.A.S., Cámara de Comercio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en donde se indica que NO APAREZCO REGISTRADO EN LA BASES DE DATOS EN NINGUNA DE ESAS ENTIDADES.

Por lo expuesto anteriormente y para cumplir con todos los requisitos exigidos por la norma, mas exactamente el Art. 64 del Código Penal, que dice:

ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.

Su Señoría con todo respeto solicito muy respetuosamente se me declare INSOLVENTE.

Con el mayor respeto contradigo lo dicho por su Señoría que no estoy en condiciones de incorporarme a la sociedad puesto que no he demostrado arrepentimiento frente a las víctimas, pero si el arrepentimiento solamente se mide por la parte económica y no se tiene en cuenta las situaciones y momentos tan difíciles que he tenido que compartir durante todo este tiempo que ha pasado desde el momento de los hechos el día 22 de Junio del 2014, al convivir con mi hermana y mis sobrinos (esposa e hijos de la víctima respectivamente) al compartir el mismo techo y durante tanto tiempo.

Su Señoría al declarármese Insolvente, le solicito muy respetuosamente revocar el Auto de fecha 01 de Marzo del 2023, Auto Interlocutorio Nro. 194 y recibido en mi lugar de reclusión domiciliaria el día 09 de Marzo del 2023 donde me niega la libertad condicional y en su lugar se me conceda el subrogado penal de la libertad condicional por considerar satisfechos los requisitos exigidos en la norma para tal efecto, concretamente el artículo 64 de la ley 599 del 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

Gracias por la atención prestada,

Cordialmente,



RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS

C.C. 80.730.553

Telf.: 3135546517

Correo: richardwilsongonzalez1818@gmail.com

Dirección: Calle 40 Bis Nro. 85 – 06 Sur. BOGOTÁ D.C.